

142

figura de lustre y esplendor y no de los y otras perjudicial segun lo hemos tratado la
experiencia es la introduccion de los hijos de clérigo ordenados de orden sacro en
los oficios publicos y honrosos de la república como juntas y alardes y mascaradas
que tozan y pertenecen a los verdaderos hijos de alto de sangre desta provincia con
color de estas cédulas y privilegios de legitimacion que facilmente obtienen con que
reultando surten daños estado y surpan el que no se toza en grave daño y exproyrio
de los pechos y derechos que pertenecen a la ciudad yendo a vivir a las partes donde
se pagan y de la nobleza natural desta dicha provincia conformandolos con lo dispuesto
en esta parte por la magestad del señor emperador carlos V. en la ley 22 tit 2 lib. 6.
y por el señor don fernand segundo en la ley 20. tit 1 lib 2. de la nueva recopilacion por
las quales y otras se disponen que las cartas y privilegios de legitimaciones que por
los señores Reyes se concedieron a los hijos ilegítimos no se entiendan, ni estien
dan aunque por las palabras se hagan hijos legítimos a que ayan de gozar de hidalgia
ni exención de pecho quanto quier que sus padres sean nobles y asimismo de quando nos
de lo dispuesto por la cédula y real provision de la casa de los alcaldes de alto de la
real chancilleria de Valladolid ganada y despachada a instancia del fiscal de una
justicia su fecha en diez y nueve de enero de mill y seiscientos y treinta y quatro en que
se manda que los oficios publicos desta provincia sus villas y lugares no se den a hijos de
clérigos ni se les admita en las juntas, conciertos y alardes en que concurren los hijos de alto
notorio de sangre de la dicha provincia segun se previene en la dicha y mandada de
cumplido ordenamos y mandamos que en quanto a los hijos de clérigo de orden sacro pueda ob
tener en esta dicha provincia sus villas y lugares ningun oficio publico ni ser elegido para
ello ni entran en conciertos y juntas ni en las que entran y concurren con ellos los
nobles hijos de alto de esta dicha provincia sus villas y lugares sin que para ello ganen y con
gan cada uno privilegios y provisiones reales de legitimacion y prerrogativas de in
capacidad para poder obtener y ejercer los dichos oficios y otras cosas y pertenencias
de los verdaderos hijos de alto con que se contentan con los hijos de clérigo y no con los
ilegítimos y privilegios de su magestad y sus sucesores que en consideracion
de lo mucho y muy leales servicios que esta provincia ha hecho y hace a su real
corona y de la nobleza de ella se le ha de confirmar esta nuestra ordenacion para
su mayor y mas segura firmeza y perpetuidad que en tiempo alguno se derogue ella con
ninguna cédula, carta o provision de legitimacion y derogacion para alguna general
o especial que sea y aun que se diga que se deroga y de la nobleza de sus padres mandando
que si alguna se le diese en contrario sea o se decida por no contenida como obrepresion
y subrepticia y ganada con exproyrio de tercero y que no se pueda ejecutar por ningun
ni justicia de la dicha provincia sus villas y lugares ni otra alguna sin que primero
haya sido con consentimiento del Rey e camara de esta dicha provincia e su junta general
y a posesion en contrario de esta nuestra ordenacion y no manuable para todos y qual
es quier que se deroga y la justicia que se diese en contra por el mismo hecho en
provision de oficio que dando inhabilitado para poder obtener otros publicos en esta dicha provin
cia por cinco años como voto de los tales de los tales de la dicha junta que para
por su presencia y queda en mi poder a que merezco y para que dello conste de orden
de la dicha junta de la presente en la dicha villa de Segovia a veinte y tres dias del mes
de noviembre de mill y seiscientos y quatro años y en fe de todo lo dicho lo
signe el testamento de verdad de la república de Segovia el dicho en racion de los tales de
ctor don agustin del Hierro caballero de la orden de calatrava nuestro fiscal a
quien mandaron lo fuese fize acordado de vnos mandamos dar esta nuestra
carta para que en la dicha racion se publique lo po vien por la qual sin perjuicio
de la nuestra corona real ni de otra cosa que a alguno por el tiempo que nunc
no se pueda ni se confirme ni se derogue la dicha ordenacion que de vnos

143
 Juan Guipuzgoan publico desta dha Villa de San Sebastian
 de laso pasante cedentes en la plaza y calles publicas desta dha Villa de San Sebastian
 de todo a la letra de mandado que pudiere venir a noticia de todos y para que
 dello conste de lo presente en la plaza el dia martes y a las diez de la noche a la
 dha publicacione Juan Guipuzgoan de San Sebastian de Guipuzcoa Grand. de Guipuzcoa
 de y otros vecinos desta Villa y logne = Juan Guipuzgoan de San Sebastian de Guipuzcoa de
 y Guipuzcoa de San Sebastian de Guipuzcoa de San Sebastian de Guipuzcoa de San Sebastian de Guipuzcoa de

Y a quien lo leyere la dha ordenancia confirmada que de suso se ha y no se por a la Villa de San Sebastian
 de San Sebastian de Guipuzcoa de San Sebastian de Guipuzcoa de San Sebastian de Guipuzcoa de San Sebastian de Guipuzcoa de

Juan de San Sebastian Juan de San Sebastian Pedro de San Sebastian

Donde zarana don de cybar Antonio de Guipuzcoa
 Pedro de arano

Martin de San Sebastian

En la villa de San Sebastian de Guipuzcoa el dia martes y a las diez de la noche a la dha publicacione Juan Guipuzgoan de San Sebastian de Guipuzcoa de San Sebastian de Guipuzcoa de San Sebastian de Guipuzcoa de San Sebastian de Guipuzcoa de